

# Precios de Venta al Público de Algunos Derivados del Petróleo

DECRETO NO. 542

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Refórmase los Arts. 1, 4 y 5 del Decreto No. 457 del 21 de junio de 1980, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 151 del 4 de julio del corriente año, los cuales se leerán así:

Art. 1.—Establecer el precio base tubería-refinería de los productos derivados del petróleo, conforme el siguiente detalle:

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores	C\$ 13.22
Gasolina Regular para automotores .	” 11.08
Aceite Diesel . . . . .	” 11.30
Kerosene . . . . .	” 11.32
Gas Propano y Butano . . . . .	” 9.33
Turbo . . . . .	” 12.30
Fuel Oil (Bunker) . . . . .	” 6.66
Asfalto Penetración . . . . .	” 7.00
Asfalto Cut Bak . . . . .	” 7.12
Varsol . . . . .	” 12.60
H. H. A. . . . .	” 12.47

ART. 4.—Se autoriza a partir de esta fecha los precios de venta al consumidor de los productos derivados del petróleo, en la forma siguiente:

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores	C\$ 25.25
Gasolina Regular para automotores .	” 21.65
Aceite Diesel . . . . .	” 12.15
Kerosene . . . . .	” 12.00

A estos precios se adicionarán el diferencial en concepto de transporte de C\$0.10 centavos de córdobas por galón correspondiente a la ciudad de Managua, conforme tarifa fijada por el Ministerio del Transporte, en consecuencia, los precios de venta al consumidor de los mencionados productos derivados del petróleo, en Managua, serán los siguientes:

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores	C\$ 25.35
Gasolina Regular para automotores . . . . .	" 21.75
Aceite Diesel . . . . .	" 12.25
Kerosene . . . . .	" 12.10

Art. 5.—En el resto del país, a los precios señalados en el párrafo primero del Art. 4 del presente Decreto, se le adicionará en cada caso el diferencial que le corresponde por concepto de transporte, conforme la tarifa señalada por el Ministerio del Transporte, que se detalla a continuación:

	POR GALON
<b>Departamento de Managua</b>	
San Rafael del Sur . . . . .	C\$ 0.16
Casa Colorada . . . . .	" 0.10
Los Brasiles . . . . .	" 0.10
Tipitapa . . . . .	" 0.10
<b>Departamento de Boaco</b>	
Boaco . . . . .	C\$ 0.21
Comoapa . . . . .	" 0.29
Empalme de Boaco . . . . .	" 0.18
<b>Departamento de Carazo</b>	
Jinotepe . . . . .	C\$ 0.15
Diriamba . . . . .	" 0.14
San Marcos . . . . .	" 0.14
<b>Departamento de Chinandega</b>	
Chinandega . . . . .	C\$ 0.29
Corinto . . . . .	" 0.33
Somotillo . . . . .	" 0.51
Chichigalpa . . . . .	" 0.27
El Viejo . . . . .	" 0.30
<b>Departamento de Chontales</b>	
Juigalpa . . . . .	C\$ 0.31
Santo Tomás . . . . .	" 0.40
Villa Sandino . . . . .	" 0.42
La Gateada . . . . .	" 0.46
<b>Departamento de Estelí</b>	
Estelí . . . . .	C\$ 0.34
La Trinidad . . . . .	" 0.28
Condega . . . . .	" 0.41
<b>Departamento de Granada</b>	
Granada . . . . .	C\$ 0.15
Diriomo . . . . .	" 0.15
Nandaime . . . . .	" 0.16

<b>Departamento de Jinotega</b>	POR GALON
Jinotega . . . . .	C\$ 0.36
San Rafael del Norte . . . . .	" 0.42
<b>Departamento de Masaya</b>	
Masaya . . . . .	C\$ 0.13
Nindirí . . . . .	" 0.13
Masatepe . . . . .	" 0.16
<b>Departamento de León</b>	
León . . . . .	C\$ 0.19
Telica . . . . .	" 0.22
Malpaisillo . . . . .	" 0.28
La Paz Centro . . . . .	" 0.14
Nagarote . . . . .	" 0.13
Larreynaga . . . . .	" 0.31
El Sauce . . . . .	" 0.38
<b>Departamento de Madriz</b>	
Somoto . . . . .	C\$ 0.48
Palacagüina . . . . .	" 0.44
<b>Departamento de Matagalpa</b>	
Matagalpa . . . . .	C\$ 0.29
Ciudad Darío . . . . .	" 0.21
Sébaco . . . . .	" 0.23
Matiguás . . . . .	" 0.42
San Isidro . . . . .	" 0.28
San Ramón . . . . .	" 0.32
<b>Departamento de Nueva Segovia</b>	
Ocotal . . . . .	C\$ 0.51
Jalapa . . . . .	" 0.64
El Jícaro . . . . .	" 0.61
Quilalí . . . . .	" 0.66
<b>Departamento de Rivas</b>	
Rivas . . . . .	C\$ 0.26
San Juan del Sur . . . . .	" 0.33
<b>Departamento de Zelaya</b>	
Rama . . . . .	C\$ 0.64
Nueva Guinea . . . . .	" 0.60
Muelle de los Bueyes . . . . .	" 0.52

ART. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*